



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas**

**Otorgamiento de Conseciones Notariales en el Estado
de Quintana Roo.**

**TRABAJO MONOGRÁFICO
En la modalidad de Investigacion Documental.**

**Para obtener el grado de
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta
Jorge Alberto Juárez Guardado.
Ana Luisa Parrao Guzman.**

Asesores:

**Lic. Salvador Terrazas Cervera.
Lic. Salvador Bringas Estrada.
Lic. Fernando Jose Mezquita Quintal.**

Chetumal, Quintana Roo, México, Octubre de 2012.

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas



Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del comité del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE TRABAJO MONOGRÁFICO

Asesor: _____
M.D. Salvador Terrazas Cervera.

Asesor : _____
LIC. Salvador Bringas Estrada.

Asesor:: _____
LIC. Fernando José Mezquita Quintal.

Chetumal, Quintana Roo, México, Octubre de 2012

ÍNDICE

Justificación del Tema.....	1
Objetivo General.....	2
Objetivos Particulares.....	2
Capítulo I. HISTORIA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO.....	3
1.1 HISTORIA DEL NOTARIADO.....	3
1.2 LA INSTITUCION DEL NOTARIADO EN MÉXICO.....	5
Capítulo II. DOCTRINA DEL DERECHO NOTARIAL.....	10
2.1 FE PÚBLICA.....	10
2.1.1 REQUISITOS DE LA FE PÚBLICA.....	12
2.1.2 TIPOS DE FE PÚBLICA.....	14
2.2 DEFINICION DE NOTARIO.....	14
2.2.1 REQUISITOS NECESARIOS PARA SER NOTARIO.....	17
2.3 FACULTADES DEL NOTARIO.....	19
Capítulo III. MARCO JURIDICO DE LA INSTITUCION DEL NOTARIADO.....	22

3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	22
3.2 CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.....	32
3.3 LEY DEL NOTARIADO.....	37
Capítulo IV. PROPUESTAS VIABLES.....	42

“Otorgamiento de Concesiones Notariales en el Estado de Quintana Roo.”

Justificación del tema

El índice de delitos notariales ha tenido un aumento significativo en los últimos años en el Estado de Quintana Roo, lo cual nos indica un mal desempeño de estos Fedatarios Públicos; lo anterior atiende, en parte, al procedimiento de selección de estos, es decir, dentro del proceso de Designación de Notarios Públicos, en este y todos los estados, el Poder Ejecutivo es el único facultado para otorgar dichos nombramientos. Sin embargo, habría que cuestionar la procedencia de la facultad con que cuenta el Poder Ejecutivo para realizar dicha tarea, puesto que, atendiendo a las facultades derivadas, no se encuentra en nuestro marco legal Notarial un sustento sólido para que ésta potestad sea inherente al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Lo anterior nos hace dudar de la veracidad y licitud del Procedimiento en cuestión. Por lo tanto es imperioso que el procedimiento, establecido en la Ley de Notariado, sea elevado a Rango Constitucional.

Al llevar acabo este estudio se podría apreciar mas a fondo el problema que impera alrededor de la Selección y Determinación de Notarios en el Estado, lo cual se traducirá en mayor eficacia y certidumbre de los actos Notariales, que no solo vinculan al ciudadano común (dentro de una contratación de servicios), si no al mismo Gobierno, pues le dará certeza y credibilidad a funcionarios dotados de Fe Pública, que lo son los Notarios.

Aportando las evidencias suficientes se logrará identificar los problemas y controversias de leyes que retardan el proceso y dan cabida a que se corrompa fácilmente; así como la solución más viable a estos pequeños desajustes procesales en materia administrativa.

Objetivo General.

Describir el Esquema seguido para la entrega de patentes de notarias en el Estado de Quintana Roo, así como desglosar las Facultades Constitucionales Derivadas; dando a conocer que la controversia medular se desarrolla en el seno de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Objetivos Particulares.

- Determinar la naturaleza histórico-jurídica de la institución del Notariado.
- Exponer el marco jurídico del otorgamiento de concesiones notariales en Quintana Roo.
- Especificar el procedimiento seguido para el otorgamiento de concesiones notariales en Quintana Roo.
- Exponer las Facultades Constitucionales Derivadas y su aplicación en el Derecho Notarial.
- Examinar las consecuencias que acarrea el actual mecanismo de concesiones notariales en Quintana Roo.

Capítulo I. HISTORIA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO.

1.1 HISTORIA DEL NOTARIADO.

El desarrollo histórico de la institución notarial ofrece, en todas las épocas, situaciones comparativas de sumo interés.

En Cartago no era desconocida la institución notarial. Lo demuestra el texto transmitido por Polibio, del tratado celebrado con Roma en el año 509 antes de Cristo, con la clausulado quienes fueran a efectuar operaciones mercantiles en el territorio cartaginés, no podían concluir contrato alguno sin la intervención del escribano.

La historia de Egipto atrae singularmente a los notarios en lo que concierne a los ancestrales orígenes que pudiere tener su profesión por la existencia de un personaje de muy marcados caracteres como de trascendente importancia dentro de la sociedad egipcia, al que, precisamente por valoración fonética, se le tiene como antepasado del notario: es el escriba.

La organización social y religiosa de Egipto, hicieron de sus escribas personajes de verdadera importancia intelectual dentro de aquel engranaje administrativo. Por otra parte, estaba el escriba unido a la divinidad de Thot, la fuerza creadora del pensamiento. Unido a la deidad "se explica que su menester en la Gerra compagine con el de su protector y que fuera un erudito en jeroglíficos, geografía cosmografía y corografía"¹.

En la historia antigua de Egipto se conocieron dos clases de documentos, el "casero" y el "del escriba y testigo", el primero entre 3100 y 177 A. de C y el segundo en 1573 y 712 A. de C.

¹ <http://www.monografias.com/trabajos16/derecho-notarial/derecho-notarial.shtml> visitado 5 de junio de 2012

En el "casero" una persona contraía simplemente una obligación de hacer, como lo era casi siempre la transmisión de la propiedad de un objeto, lo que se hacía con tres testigos y la firma de un funcionario de jerarquía. En el caso conocido como "documento del escriba y testigo", lo era una declaración de persona, la que firmaba el escriba y en forma tal que resultaba casi imposible el que pudiera alterar el papiro sobre el cual los egipcios fueron verdaderos maestros al grabarlos. Este documento "despierta curiosidad en cuanto que, efectivamente, describa pudo haber sido un antecesor del notario".

En Babilonia la actividad de tipo civil como las manifestaciones religiosas estaban íntimamente unidas, y la administración de justicia la impartían los jueces con la colaboración de los escribas. Es conocido el Código de Hammurabi; piedra grabada encontrada al realizar excavaciones en la ciudad de Susa. Este código tiene un gran contenido de materias de índole jurídico civil, administrativo y procesal. Pero, lo interesante en él es la importancia que le da al testigo. Pareciera que todo contrato o convenio debía hacerse en presencia de testigos.

El Código de Hammurabi es referencia de interés en cuanto a las formas documentales que incipientemente comienzan a revelarse como textos escritos, pero en los que predomina la prueba testimonial, adicional a las influencias de las fuerzas naturales y a la intervención fortuita de factores externos al entendimiento humano.

En los pueblos indios, lo jurídico y religioso también en estrecha relación, y su regulación en la antigüedad, estaba consagrada por las célebres Leyes de Manú, traducción popular de Manava-Dharma-Sastra.

También en este conjunto de normas, el testigo aparece como la forma fundamental y clásica de prueba aunado al documento.

Dentro de la organización social de los hebreos, habían varias clases de escribas: el escriba del rey, que autenticaba todos los actos de importancia de la actividad monárquica. El escriba del pueblo, redactor de pactos y convenios entre los

particulares. El escriba del Estado, de funciones judiciales y como secretario de Consejo de estado. Y el más importante de todos, el escriba de ley y que, justamente, se le tenía en mucha autoridad e influencia, dada su misión de interpretar la ley. Sólo ellos interpretaban la ley, y no admitían sino las explicaciones por ellos manifestadas. Ellos se creían los depositarios de la verdad contenida en la ley. Hecho éste que trae un nuevo elemento explicativo del choque que, indefectiblemente, habría de producirse entre los fariseos y Jesús, en el plano ideológico, ya que la interpretación de la ley hecha por Jesucristo no coincidía con la interpretación clásica hecha por los fariseos.

En Roma hubo una serie de personas que redactaban documentos, y según Fernández Casado, fueron conocidos como Notarii, scribal, tabelione, tabularii, chartularii, actuari, librrari, amanuenses, logrographi, refrandarii, cancelarii, diastoleos censuales libelenses, numerarii, scriniarii, comicularii, exceptores, epistolares, consiliarri, congnitores.

Si bien es cierto que muchos notarialistas ven "esta gran gama de personajes, a los antecesores del notario actual, es preciso, sin embargo, analizar el criterio, pues con tal amplitud (afirma Pondé) "llegaríamos al extremo absurdo de significar que todo aquel que supo escribir y fue capaz de redactar un documento a petición de un tercero ha sido antecesor del notario".

De un análisis metodológico de la naturaleza de la actividad ejercida por tales funcionarios, se llega a la afirmación de que en Roma cuatro funcionarios son los que verdaderamente pueden citarse de genuina antelación del notario. Son el escriba, el notarii, el tabularii y el tabelión.

El escriba tiene funciones de depositario de documentos, y redactaba decretos y mandatos del pretor.

El notario era aquel funcionario que trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad.

El tabulario era el funcionario de hacer las listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuesto.

El tabelión tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y los convenios entre los particulares.

Eduardo Durando, (citado por Pondé), señala que el hábito de recurrir a fociales el censo para redactar actas jurídicas, y luego, archivarlas, provocó un trabajo excesivo para éste, que dio origen a que aparecieran especialistas en redacción de escrituras y testamentos, dándole la formula legal.

En suma, "la especial condición de actuar en los negocios privados, de tener una intervención netamente particular, completada por su aptitud redactora; el conocimiento del derecho que les permitía actuar de manera de asesor jurídico, y la posibilidad de que procurara la eficaz conservación de los documentos, hacen que el "tabelion", quien, con más legítimos derechos pudiera considerarse antecesor del notario dentro de la interpretación caracterizante del notario de tipo latino".²

1.2 LA INSTITUCION DEL NOTARIADO EN MÉXICO DE 1857-1875.

Constitución de 1857: Establecía el sistema federal como organización política.

El Reglamento de la Corte de Justicia de 29 de julio de 1862: Estableció la vacante de dos escribanos cuyas funciones serían las de practicar las

² <http://www.monografias.com/trabajos16/derecho-notarial/derecho-notarial.shtml> visitado 5 de junio de 2012

notificaciones y demás diligencias que fueran mandadas por el Tribunal pleno, por las Salas o por el Presidentes o Ministros semaneros.

Época de la Regencia: Benito Juárez estableció en San Luís Potosí su gobierno provisional. Al entrar las tropas franco mexicanas a la capital de la República, al mando de Forey, este dicto inmediatamente una proclama llamando a todos los mexicanos a la concordia y un decreto que daba origen al imperio. En su cumplimiento del decreto, se creó una Junta Superior de Gobierno, compuesta por treinta y cinco personas, que en ejercicio de sus funciones nombró a tres representantes y a dos suplentes para ejercer el Poder Ejecutivo y eligió a doscientos quince individuos que junto con los primeros, integraron la Asamblea de Notables que acordó:

1. Que la nación adoptara la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.³
2. Que el soberano tomaría el título de Emperador de México.
3. Que la corona imperial se ofrecería al Príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para si y sus descendientes.
4. Que en el caso de que por circunstancias imposibles de prever no llegase a tomar posesión del trono, la nación mexicana se remitiría a la benevolencia del emperador de los franceses para que le indicase otro príncipe católico. La Regencia en ejercicio de sus facultades, dicto el Decreto de Primero de Febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del notariado. En este destacaba el empleo por primera vez del término notario para referirse al escribano.

Segundo Imperio: Maximiliano de Hansburgo y su esposa Carlota Amalia llegaron en 1864, una vez instalados en el Castillo de Chapultepec inició la vida

³ <http://apuntesderechonotarialmexico.blogspot.mx/2009/06/historia-del-notariado-en-mexico.html#!/2009/06/historia-del-notariado-en-mexico.html> visitado 5 de junio de 2012

del Imperio, la que terminó con la muerte de Maximiliano. Durante este período hubo una importante labor legislativa y las ideas de liberalismo europeo que aportó Maximiliano, las cuales quedaron plasmadas principalmente en los dos primeros libros del Código Civil, así como la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano.

Proyecto de Ley para el Arreglo de Escribanos: En 1864 el Emperador Maximiliano, por medio del ministro de Relaciones, comisionó al Colegio Imperial de Notarios (Escribanos) Públicos de México para elaborar este proyecto, concluido a principios de 1865.

Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de diciembre de 1865: Por emanar de un gobierno centralista, esta ley estuvo vigente en toda la República hasta mayo de 1867. Es la primera Ley Orgánica de Notarios, pues la actividad de estos anteriormente se regulaba mediante la aplicación de leyes comunes de la administración de justicia. El oficio de Notario era conferido por el emperador, en tanto que el de escribano se necesitaba haber recibido del Gobierno el título correspondiente. Los notarios se limitaban a ejercer su oficio en el distrito de su nombramiento y los escribanos podían desempeñar su cargo en los tribunales y juzgados del Imperio. Las funciones del notario eran vitalicias y para obtener y desempeñar el cargo se requería: ser ciudadano mexicano, no haber sido condenado a juicio criminal, tener veintiocho años, tener una conducta digna de confianza del empleo, aprobar el examen de recepción, obtener el título necesario, matricularse en el Colegio de Notarios y dar una caución.

Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal: Se destacó por: terminar con la venta de notarías, separar la actuación del notario y la del secretario de juzgado y sustituir el signo por el sello notarial. Los requisitos más importantes para ejercer la escribanía eran: la calidad moral y la capacidad científica y técnica. Los notarios solo podían ejercer su profesión en el Distrito Federal.

Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal: Señalaba los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando seguridad sobre la competencia y preparación de esos funcionarios.

Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos: El objetivo del Colegio se reducía a tres aspectos:

1. La instrucción de aspirantes para la profesión de escribanos,
2. El socorro inmediato a los escribanos que hubieren cumplido con las obligaciones del presente reglamento y que por causa digna se hallen imposibilitados para trabajar y se encuentren necesitados,
3. La instrucción y mayores conocimientos de los escribanos matriculados, para cuyo efecto debía destinarse una cantidad para la formación de la biblioteca. El colegio tenía sus propios fondos. Los órganos del colegio se formaban por la diputación, el rector, diputados, promotor, secretario, prosecretario, tesorero, bibliotecario y el nuncio. El Colegio de Escribanos actuaba por medio de juntas generales y menores. Sus atribuciones residían en elegir al rectos y demás empleados; hacer los exámenes de quienes deseaban ser escribanos; reformar el reglamento; acordar los gastos que pasaren de cien pesos; resolver sobre las imposiciones que se hicieren de los capitales del Colegio; resolver sobre asuntos graves de la corporación. El 28 de mayo de 1875, el Presidente de la República promulgó un decreto del Congreso de la Unión que disponía que la profesión de escribano era libre en el Distrito Federal y Territorio de Baja California para poderse ejercer separada o simultáneamente en el Notariado y en las actuaciones judiciales.

Capítulo II. DOCTRINA DEL DERECHO NOTARIAL.

Para Ahondar un poco mas en el tema, y tratando de explicar un poco las labores del notario comenzaremos por definir los elementos que propiamente constituyen la figura de Notario así como la labor Notarial.

2.1 FE PÚBLICA.

“Fe” proviene del latín *fides*; su significado se traduce como la “Seguridad, aseveración de que algo es cierto”⁴. Debido a la necesidad de certidumbre que impera en los negocios, el Estado es quien se ha dado a la tarea de investir con esta seguridad a los instrumentos, dándoles la presunción de verdaderos. Lo anterior es lo que ha llevado a la constitución de la figura de Notario Público, Figura que da Certeza y validez a los actos que, particulares e instituciones publicas, realizan en lo cotidiano.

El vocablo de fe es un sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta y que no hemos percibido por alguno de los sentidos,⁵ Y Según el origen de la autoridad, la fe es religiosa o humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de dios que ha revelado algo a los hombres. La humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre. Si la humana proviene de una autoridad privada, es decir, común, se llama fe privada. A esa clase pertenecen los documentos privados (firmados por particulares) y que no tienen nada de fe publica si no son reconocidos legalmente ante una autoridad. Si el documento, por el contrario, proviene de o es emitido por una autoridad publica, estamos en

⁴ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Fe visitado 20 de Junio de 2012

⁵ <http://es.scribd.com/doc/48253039/DERECHO-NOTARIAL> visitado 20 de Junio de 2012

presencia de un documento publico y por lo tanto en un caso de documento que tiene aparejada la fe publica⁶.

Pero en cuanto nos referimos a la Fe Pública “no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los procesos legales que así lo ordenan”⁷. Este estado de certidumbre debe ser proporcionado por una persona, ajena a la situación o negocio. Por lo que esta Fe que se convierte en Verdad no puede emanar, si no, de un personaje, que haciendo decoro de su investidura, dote de veracidad a estos Actos y Hechos; para lo anterior esta figura o personaje no podrá ser, con el respeto de todos, cualquier persona; es necesario que quien Avala y Asegura la fiabilidad de los actos esté igualmente dotado de aquellas virtudes de Garantía y certeza, por lo que debe cubrir una muy específica serie de requisitos, sin los cuales, no podría darse el acto mismo de la CONFIANZA.

La postura que prevalece en este documento es que dicha persona, investida de “Fe Pública” sea escogida mediante un proceso administrativo digno, presidido por la autoridad más competente para el efecto, que lo es, propiamente quien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculte o designe para tal efecto.

Al respecto de lo que se entiende por Fe Pública la Ley de Notariado del Estado de Quintana Roo en su artículo 3º manifiesta lo que a la letra dice:

Artículo 3.- La fe pública notarial tiene y ampara los siguientes contenidos:

I.- Da autenticidad, certeza jurídica, fuerza probatoria, la dota de fuerza ejecutiva y en su caso, da solemnidad, a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras públicas;

⁶ Derecho notarial y derecho registral. Autor: Luis Carral y de Teresa. Editorial Porrúa. Edición 2007 Pp. 37, 38.

⁷ IBIDEM pag. 37.

II.- En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de tiempo, lugar, modo y circunstancia de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos;

III.- Es auxiliar en la administración de justicia en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; y

IV.- Como profesional del derecho, aconseja y asesora a las partes para que estas obtengan los fines que persiguen, redacta los instrumentos públicos y es responsable de su forma y contenido.⁸

2.1.1 REQUISITOS DE FE PÚBLICA.

En este orden de ideas, y con la finalidad de establecer un criterio base respecto de la Fe Pública, se expone a continuación una serie de características y circunstancias que la Fe Pública ostenta.

Como primer orden se establecerán los requisitos necesarios para la existencia de esta Fe.

- a) Una fase de e-videncia. Desde ese aspecto hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario. Si nos referimos a su autor se requiere:
 - Que sea persona pública.
 - Que vea el hecho ajeno.
 - Que narre el hecho propio.

- b) El acto de e-videncia. O bien revestido de solemnidad. En el primer caso el acto no tiene fe pública y en el segundo si, por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual fijado por la ley. A esto se le llama “rigor formal” de la fe pública. La evidencia se produce dentro de la solemnidad, es decir,

⁸ Ley del Notariado para El Estado de Quintana Roo. 25 de octubre 2007

encerradas en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos.

- c) Una fase de Objetivación. Si el funcionario que de autenticar el hecho histórico no lo fija en la “dimensión papel”, de nada servirá, pues su memoria es tan frágil como la de cualquier otro ser humano. Por eso el hecho percibido debe convertirse en “cosa corporal”.
- d) Una fase de Coetaneidad. Consiste en que los requisitos de “evidencia”, de “solemnidad” y de “objetivación”, deben producirse al mismo tiempo (coetáneamente).⁹

La importancia que recae en un documento que cuenta con Fe Pública es la oposición frente a tercero e incluso ante el estado, pues se presume como válido. Los Documentos pasados por la Fe Pública son prueba preconstituida y por lo tanto si estos amparasen negocios, se presumen como apegados a Derecho, y diseñados para que las partes eviten una controversia futura.

Pero de nuevo todo esto nos lleva a la manera en la que esta Fé Pública es plasmada, y sobre todo por quién es plasmada en los documentos y, aun más, quién, en uso de las Facultades Constitucionales Derivadas, enviste a un Ciudadano Apto para el desempeño de esta noble función, brindando esa validez, pues la Fe pública, como podemos apreciar, no puede manifestarse por si sola, es necesario que alguien perciba los actos y los plasme dentro de los instrumentos.

⁹ Luis Carral y de Teresa OP. CIT P.P 38-40

2.1.2 TIPOS DE FE PÚBLICA

- a) Fe Pública Originaria. Se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario “de visu et auditu suis sensibus”. Se trata de un documento directo (percibido por los sentidos del funcionario) e inmediato (narrado en el mismo momento).

- b) Fe Pública Derivada. Es aquella en que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, si no únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la “videncia” del funcionario es otro documento preexistente. Estamos en presencia de Fe Pública Derivada, cuando vemos la formula “concuerta con su original” u otra semejante.¹⁰

2.2 DEFINICION DE NOTARIO.

Una vez que ya hemos logrado definir lo que se debe entender por Fe Pública es necesario que nos avoquemos en la figura que nos concierne que en este caso seria la de Notario Público. Siendo este el objeto de la presente investigación es necesario que los describamos, que lo desnudemos en todos sus aspectos, ¿qué hace? ¿Qué facultades tiene? ¿Por qué es importante estudiarlo? ¿Qué se necesita para ser uno de ellos? ¿Quién le otorga su poder? En fin, varios puntos que debemos abordar para lograr comprender a fondo lo que este ente lleva consigo, su esfera de poder y limitaciones, pues su correcto y oportuno actuar puede encumbrar certeza de un acto y protección para los que intervienen, así como la más simple de las omisiones puede dejarnos en completo estado de indefensión.

¹⁰. IDEM Pag. 40

Notario, que proviene de la voz latina “Notarius”, en términos generales es “un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio”.¹¹

En ese mismo sentido, al pronunciarnos sobre el ejercicio de un Notario nos referimos a la labor de custodia de documentos en los llamados protocolos de la notaría. “El Notario está obligado, por ley y por ética profesional, a mantener la neutralidad en sus actos, lo cual lo distingue de los abogados postulantes, quienes deben tomar parte y estar del lado de sus clientes o representados”¹². Es por estas razones que cuando hablamos de un Notario, como tal, que se encuentra investido de Fe Pública, de certeza y vultuosidad en su actuar, requerimos a una persona capaz, que cumpla los requisitos necesarios, mismos que mas adelante detallaremos, y que sin ellos sería imposible desempeñar tan loable trabajo que requiere de ese conocimiento, de ese estudio previo de los actos que se realizarán. La faena del Notario va mas allá de una simple redacción de documentos, es un depositario de la confianza del pueblo y del estado para llevar a cabo actuaciones con ESTRICTO APEGO A LA LEY y dotados de certidumbre jurídica, que por supuesto sin el debido estudio previo sería imposible realizar, pues ¿Qué clase de Notario podría serlo quien no tiene conocimiento de las circunstancias y aun mas de los instrumentos que lo rodean? Sería impensable la opción de acudir con un fedatario que desconozca su labor, que desobedezca a los mandamientos jurídicos, que no se haya fortalecido con la ética y tan impecable actuar que deben investir los notarios.

No siendo óbice lo anterior ¿Qué nos refiere la norma acerca de estas figuras de Fe? En la Ley de Notariado del Estado de Quintana Roo nos dice al respecto:

Artículo 17.- Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en

¹¹ <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=410> visitado 28 de junio de 2012

¹² <http://es.wikipedia.org/wiki/Notario> visitado 6 de julio de 2012

que se consignen los actos y hechos jurídicos o en general negocios jurídicos y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

El Notario Público fungirá como asesor de los comparecientes, y tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales del otorgamiento, salvo a los peritos en derecho.

Artículo 18.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes y en consecuencia, deberán guardar reserva sobre lo pasado ante ellos estando sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y sobre los actos que deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva, o bien cuando medie una autorización expresa de cualquiera de los otorgantes.

Artículo 19.- Los Notarios sólo podrán actuar a solicitud de parte interesada, pero están obligados al desempeño de su función, salvo los casos previstos por esta Ley.

Todo lo anterior constituye los principios rectores del concepto de esta figura que concierne de estudio. Lo plasmado por la Ley de Notariado del Estado de Quintana Roo nos deja un panorama bastante claro y concreto de los que se entiende por Notario Público y nos dejan entre ver la labor que desempeña y la importancia de sus actuaciones. En los ordinales presentados se explica la importancia de que la persona que ocupase el tan destacado puesto administrativo deberá ser una persona con profesión y estudios, nos dice también que jamás podrán actuar por su propia instancia, si no que es necesario que un particular lo inicie. También es importante señalar que los notarios, en muchas ocasiones, no

actúan solos, si no que intervienen algunos otros organismos judiciales o administrativos, por lo que es el caso que si el acto fehaciente llega a tener vicios de nulidad, quienes son afectados son todos aquellos que intervinieron en la situación, es decir, tanto el particular, como el Notario y las autoridades que intervinieron, pues al aceptar el acto notarial como valido lo están dotando de eficacia jurídica lo que se traduce en responsabilidad para la institución a que le sea comprobado lo contrario. Siendo lo anterior lo que motiva la presente investigación, es necesario resaltar tan importante punto que refiere a la correcta capacitación y aptitud de los candidatos a Notario Público, lo cuál solo puede ser realizado mediante el adecuado proceso de designación, mismo que es necesario que este debidamente contemplado en las normas supremas que rigen la institución del Notariado.

2.2.1 REQUISITOS NECESARIOS PARA SER NOTARIO.

Como ya hemos establecido antes ser notario implica cumplir con un listado de atributos, mismos que la ley contempla, y entre líneas nos dice que es lo que un notario NECESITA cubrir (como mínimo) para ser merecedor del puesto.

Cuando hablamos de requisitos nos referimos a esa serie de características o conjunto de circunstancias que el sujeto debe cumplir para poder aspirar, obtener un resultado, que en este caso el individuo sería el aspirante a Notario y, por supuesto, el resultado que se busca sería la obtención de la patente de Notario, que necesariamente es expedida por el Poder Ejecutivo, según lo contemplado en la Ley de Notariado expedida por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo (CONGRESO DEL ESTADO), quien es el encargado de calificar al sujeto y determinar, mediante un acto investido de oficialidad, por ser emanado de la autoridad competente para el efecto; pero aquí es donde entra propiamente el conflicto de su competencia, pues ¿por qué es el Poder Ejecutivo quien tiene el poder absoluto para otorgar las patentes de Notario en el Estado? ¿De dónde deriva la Facultad del Poder Ejecutivo estatal? Incuestionablemente, todas las

facultades gubernamentales emanan de nuestra Carta Magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), más sin embargo las legislaturas encuentra una serie de dificultades al verter el contenido constitucional a los reglamentos, leyes y demás ordenamientos, que derivan de las disposiciones de nuestra Ley Suprema; no siendo diferente la institución del Notariado, toda vez que si bien aquella contempla dicha figura del Notariado, en las leyes secundarias no se encuentran previstas las disposiciones congruentes con lo establecido en la Constitución. Ahora bien, siendo este tema propio del capítulo del Marco Legal, nos avocaremos a lo concerniente únicamente a los requisitos mínimos necesarias para llegar a ser Notario Público.

Requisitos de ingreso para aspirantes.

1. FISICOS.

- Ser mexicano por nacimiento, tener 25 años cumplidos y no más de 60 al momento de solicitar el examen. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función Notarial.

2. MORALES

Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y, no ser ministro de culto; no estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional.

3. INTELECTUALES.

Ser profesional del derecho, con título de abogado o Licenciado en Derecho y con cédula profesional. Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario de Titular, pudiendo mediar un lapso de hasta 100 días naturales entre la terminación de

dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

4. ADMINISTRATIVO.

Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al colegio, requisando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale.

Para obtener la patente de notario es evidente que se requieren todos los requisitos anteriores, a los cuales hay que agregar los que precisa la Legislación.¹³

De estas características inferimos la preparación moral, intelectual y física, sin contar con aquellas que prevé la ley, que, por supuesto, son las de primer orden, y detallaremos en el capítulo designado para ello. Por ahora lo que nos debe quedar claro son estas disposiciones que prevé la doctrina; mismas que son fundamentales para poder llegar a constituir correctamente la figura de Notario Público, y así mismo pueda desempeñar sus funciones con la moralidad debida y el estricto apego a derecho que se requiere en los actos de Fe Pública.

2.3 FACULTADES DEL NOTARIO

De la manera en la que observamos las características con las que debe contar una persona que aspira a la patente de Notario tenemos las facultades que se emanan de esta figura, ya que no toda persona puede ejercer este cargo, como muchas veces se cree, si no que se deben cumplir con estricto apego a la Ley.

¹³ Derecho notarial y derecho registral. Autor: Luis Carral y de Teresa. Editorial Porrúa. Edición 2007 PP. 94, 95.

Esta vez entenderemos por facultades aquella capacidad o aptitud natural, física o moral, que tiene la persona para realizar determinada tarea; en el ámbito jurídico una facultad es la autoridad o derecho con que actúa o se conduce una persona; es decir “El notario está facultado para reproducir y dar fe de los instrumentos otorgados en su protocolo. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, arbitro o asesor internacional”¹⁴.

Lo anterior nos quiere decir que la figura que conocemos como Notario cuenta con facultades específicas, que por supuesto le confiere la ley, mediante las cuales le da validez a su actuación. En un sentido más general entenderíamos como tales facultades los alcances de poder que tienen los Notarios Públicos instituidos, mismos que se encuentran previstos en la Ley de Notariado del Estado de Quintana Roo:

Artículo 22.- El Notario tendrá las siguientes facultades:

I.- Aceptar y desempeñar cargos en los ramos de instrucción, de beneficencia pública, privada, concejales o docencia;

II.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

III.- Ser tutor, mediador, curador o albacea;

IV.- Formar parte de juntas de directores o de administración de personas morales o instituciones, o ser secretario, comisario o consejero jurídico de las mismas, siempre y cuando estas no tengan fines de lucro;

V.- Resolver consultas jurídicas;

VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos, necesarios para el otorgamiento, registro y trámite fiscal de los instrumentos en que intervenga;

¹⁴ “Derecho notarial” Autor: Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Editorial Porrúa 1991. Pp197

VII.- Desempeñar cargos públicos, previos los requisitos de Ley;

VIII.- Redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios;

IX.- Litigar en asuntos propios o de su cónyuge, o de alguno de los parientes de uno o de otro, consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado;

X.- Dar fe de actos o hechos que sean violatorios de garantías individuales o derechos humanos, a solicitud de parte interesada;

XI.- Tramitar intestados y testamentarios, siempre que no haya conflictos entre los interesados;

XII.- Declarar la disolución del vínculo matrimonial en términos de los Artículos 801 y 802 del Código Civil del Estado; y

XIII.- Todas las demás que le correspondan conforme a esta ley.

Por lo tanto estos son los alcances previstos por la misma ley, y los notarios solo podrán investir fe pública o certeza cuando estén en el supuesto ya antes mencionados para garantizar la solemnidad de sus actos.

Capítulo III. MARCO JURIDICO DE LA INSTITUCION DEL NOTARIADO.

Después de haber dado una general introducción a la Institución del Notariado desarrollaremos a continuación el problema medular, objeto de la presente Monografía, que es el Marco Jurídico.

Este capítulo es de suma importancia ya que en el Marco Jurídico encontraremos las leyes en las que se encuentra estipulada, tanto la Figura del notario como todas las facultades y obligaciones que a este se le confieren.

Los ámbitos que en éste capítulo se abordarán son en primer plano la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que en ella se encuentran estipuladas todas las figuras que conforman todo el Universo del Derecho.

Derivado de la Carta Magna partiremos con la Constitución local; y por último la Ley de Notariado para el Estado de Quintana Roo, siendo esta la que contempla todos los estatutos generales de la Institución del Notariado en el Estado de Quintana Roo.

3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para comenzar con el Marco Jurídico es necesario citar la Carta Magna, (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), ya que es el marco político y legal para la organización y concatenación entre el Gobierno Federal y el resto de los Estados de México, así como con los ciudadanos y extranjeros que actualmente residen o visitan nuestro País.

Como todos sabemos, nuestra constitución estructuralmente esta integrada por dos partes: Una Dogmatica y una Orgánica. La primera parte trata acerca de los Derechos fundamentales del ciudadano Mexicano, así mismo contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares; por su parte, en el apartado Orgánico encontramos la organización del poder público y establece las facultades de sus Órganos e Instituciones. Es precisamente que de esta parte que citaremos los numerales 73 y 124, que a la Letra dicen:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. (Se deroga)

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los

Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las

Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados;

IV. (Se deroga)

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. (Se deroga)

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la

Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la

Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del

Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de

Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el

País, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el

Congreso de la Unión en los casos que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano;

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la

Federación;

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito

Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta

Constitución.

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la

Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la

Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de

ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos

político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación;

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las

legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica;

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores

públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y Municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito

Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus

acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”

“**Artículo 124.-** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”¹⁵

En este orden de ideas, y partiendo de la premisa de que dentro de la CPEUM no está contemplada expresamente en sus numerales que la facultad sobre legislar en materia de Derecho Notarial sea exclusiva de la Legislatura Federal y que no se encuentra entre las actividades prohibidas para el estado, se entiende que esta facultad es automáticamente conferida a la Legislatura estatal, no sin antes ser prevista por la Constitución Local, en este caso, La CONSTITUCIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

3.2 CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que fuera promulgada por el Congreso Constituyente el 9 de Enero de 1975 (y entrada en

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de Febrero de 1917, pgs. 38-43 y 100, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

vigor el 12 de Enero del mismo año), es, junto con la CPEUM, la actual Ley Suprema en la Entidad Federativa de Quintana Roo, tal como lo establece el numeral 7° de la misma, que textualmente se cita:

“ARTÍCULO 7º.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.

....”¹⁶

En esta constitución corresponde otorgar las atribuciones del Gobierno del Estado de Quintana Roo, así como de la legislatura local.

En esta constitución se derrama el orden orgánico y facultativo; o mejor dicho es el primer nexo entre la Ley Suprema Mexicana y los ordenamientos locales. Así, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y considerando lo anterior es de suponerse que nuestra Constitución estatal prevea lo relacionado con la Institución Notarial (ya que como hicimos referencia en el apartado anterior la CPEUM no atribuye esta facultad a la Federación).

Ahora bien, sin más preámbulo mencionaremos los artículos que confieren las facultades, tanto del congreso del Estado como del Gobernador, quienes son las figuras idóneas para investir al Licenciado, candidato y aspirante a recibir el Fiat de Notario Público.

Para comenzar se cita al pié de la letra el artículo 75, mismo que nos hablará sobre las facultades la legislatura local:

“Artículo 75.- Son facultades de la Legislatura del Estado:”

I a XLVII.....”¹⁷

¹⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 9 de Enero de 1975, pag. 2, XII LEGISLATURA DEL ESTADO.

Como podemos ver este artículo tampoco prevé dentro de las facultades del Congreso del Estado el otorgar el Fiat de Notario Público y por ello deducimos que dentro de las facultades del Poder Ejecutivo Estatal contendrá dichas atribuciones, así que citaremos el artículo correspondiente a las Facultades de Gobernador, que lo es el art. 90:

“Artículo 90.- Son facultades del Gobernador

I.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho de la Administración Pública

Estatal, y a los demás empleados y servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes del Estado.

II.- DEROGADA P.O. 09 JUL. 1998.

III.- DEROGADA P.O. 09 JUL. 1998.

IV.- DEROGADA P.O. 09 JUL. 1998.

V.- DEROGADA P.O. 09 JUL. 1998.

VI.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común.

VII.- Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

VIII.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución General de la República.

IX.- Ejercer el derecho de veto en los términos de la Constitución.

REFORMADA P.O. 21 NOV. 1983.

¹⁷ Ibidem. Pags. 25-29

REFORMADA P.O. 15 FEB. 2001.

REFORMADA P.O. 15 MAR. 2002.

X.- Tener bajo su mando la fuerza de Seguridad Pública del Estado, así como el de la policía preventiva, esta última en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

XI.- Ejercer las facultades que le otorgue la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional.

DEROGADA P.O. 31 MAR. 1983.

ADICIONADA P.O. 20 JUL. 1984.

XII.- Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la Salubridad y Salud Pública del Estado, y ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud le otorguen al Gobierno del Estado.

XIII.- Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.

XIV.- Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución.

XV.- Ejercer el Presupuesto de Egresos.

XVI.- Contratar empréstitos y garantizar obligaciones con aprobación de la Legislatura.

REFORMADA P.O. 17 MAR. 1995.

XVII.- Nombrar, con la aprobación de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso, al Procurador General de Justicia.

ADICIONADA P.O. 17 MAR. 1995.

XVIII.- Las demás que le confiera esta Constitución y sus Leyes.”¹⁸

Ahora bien, aun no siendo observadores, es de advertirse que en La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nada se dice acerca de la Institución Notarial, situación que indiscutiblemente constituye un grave problema, tanto en lo Legislativo como en lo facultativo, ya que como mencionamos al principio de este capítulo, existe vigente en el Estado una Ley de Notariado para el Estado de Quintana Roo (que más adelante abordaremos) sin que previamente se estipule en la Constitución Local las atribuciones para legislar en dicha materia; Lo anterior, que constituye una grave omisión del legislador, tiene repercusión en la Ley de Notariado, pues no se otorga en ningún momento facultades legislativas en la materia a legislatura alguna, así como de igual manera se omite manifestar, en el artículo 90 de dicho Ordenamiento Local, si al Gobernador del Estado le será conferida facultad alguna para escoger, rechazar, designar, o conferir la investidura de Notario Público.

Por lo tanto en orden jerárquico resulta incongruente que sean expedidas leyes secundarias sin antes preverlas en el ordenamiento del cual emanan dichos cuerpos normativos, en este caso, la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹⁸ Ibidem. pags. 33 y 34

3.3 LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Obedeciendo al orden sistemático de nuestro Marco Jurídico ahora abordaremos la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, la cual prevé la figura del Notario, facultades y prohibiciones de estos, así como las sanciones correspondientes en caso de omisión.

Con respecto a lo anterior el Artículo 4° de la Ley de¹⁹ Notariado prevé a la Autoridad “*competente*” para la observancia de los actos derivados de la Institución Notarial, comenzando por la presentación de Candidatos a Notario hasta la Fe Pública otorgada por el Notario a los Documentos de particulares, etcétera.

“Artículo 4.- La dirección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cual la ejercerá por conducto de la Secretaría de Gobierno y de las demás autoridades que señala esta Ley.”

Como se puede avistar la Ley de Notariado Local enviste al Poder Ejecutivo (Representado por el Gobernador) para la vigilancia y cumplimiento de los estatutos en materia Notarial, sin embargo, esta facultad no se desprende de la Constitución Local, toda vez que en ningún momento se hace mención siquiera de la facultad de autenticar documentos y actuaciones (misma de la que se desprende toda la institución del Notariado), así, resulta incongruente que una Ley jerárquicamente inferior, establezca atribuciones y potestades que no fueron conferidas en el Ordenamiento de Origen (en este caso la Constitución del Estado).

Así mismo, este Ordenamiento se pronuncia de las bases necesarias para lograr obtener la patente de Notario Público (FIAT), de igual forma prevé el proceso de selección de Notario, mismo que se compone de varias fases, la primera de las

¹⁹ LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, 25 de Octubre de 2007, pag. 3, XI Legislatura.

cuales constituye esa necesidad, por parte de los gobernados e incluso del Estado, de la Institución Notarial como mecanismo para otorgar Fe Pública a los documentos, actos y negocios que se llevan acabo cotidianamente, de tal suerte que esta Ley contempla en sus numerales quién y bajo qué circunstancias se decretará esa “necesidad”, lo anterior en el artículo 12 de la citada:

“Artículo 12.- En el Estado de Quintana Roo habrá las Notarías que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial, quien además deberá proveer lo necesario para que en cada uno de los Municipios del Estado se preste el mismo. Para este efecto, el propio Titular del Poder Ejecutivo Estatal determinará la adscripción territorial de las Notarías vacantes, la reubicación de las ya existentes y autorizará, en su caso, la creación de nuevas Notarías.”²⁰

Haciendo un rápido análisis de lo anterior podemos encontrar al Titular del Poder Ejecutivo como autoridad con la facultad (que la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo no le confiere) de Determinar el número de notarías y su adscripción, así como las vacantes y la reubicación de las que ya existan y, por supuesto, la creación de nuevas Notarías, que apareja el proceso de otorgamiento del FIAT de Notario Público.

Para lograr ser candidatos en este proceso es necesario que una persona cubra los siguientes requisitos:

“Artículo 28.- Para obtener la patente de Notario Público Titular se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y tener treinta años de edad cumplidos, a la fecha de la presentación del examen;

II.- Tener residencia en el Estado de cuando menos cinco años ininterrumpidos, anteriores a la obtención de su patente;

²⁰ LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, 25 de Octubre de 2007, pag. 6, XI Legislatura.

III.- Tener Título de Licenciado en Derecho o de Abogado y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición de su Cédula Profesional, y de manera preferente haber cursado estudios de postgrado en Derecho Notarial o acreditar cinco años de experiencia profesional en materia notarial;

IV.- No tener vicios de embriaguez, drogadicción o de juegos de azar, y gozar de buena reputación personal y profesional;

V.- No tener enfermedad crónica que impida el ejercicio de sus facultades mentales, ni impedimento físico que se oponga a sus funciones como

Notario;

VI.- No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado o declarado inocente;

VII.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

VIII.- No ser ministro de algún culto religioso;

IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la

República, con causa justificada;

X.- No haber sido condenado en proceso penal por delito doloso;

XI.- Presentar y aprobar, con un mínimo de 75 puntos en una escala del 0 al 100, el examen de oposición teórico-práctico ante el jurado que se integre para tal efecto; y

XII.- Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas.

Para efectos de la fracción IX, se entenderá que causa justificada se refiere a que la separación del Notario Público haya sido determinada por haber cometido delito

calificado como grave de acuerdo a la legislación penal correspondiente, y también, cuando haya incurrido en faltas administrativas que por su gravedad hubieran propiciado su separación en la función notarial.”²¹

Estas precisiones son fundamentales para considerar a una persona como candidato o aspirante para la obtención de una Patente de Notario Público, toda vez que hacen referencia al grado de estudios, edad mínima, reputación moral y experiencia de trabajo; como lo habíamos mencionado en el respectivo apartado doctrinal, la labor del Notario Público es de suma importancia; No debemos menospreciar la labor de los Notarios, es indispensable la vigilia del procedimiento para que podamos tener Fedatarios Públicos dignos de su título, por lo tanto es importante subrayar que el procedimiento de Designación se cumpla a cabalidad y, aun más importante, que el Fiat sea otorgado por aquella autoridad que tenga tales atribuciones, para esto es necesario que las autoridades, tanto Revisoras como Supervisoras y aun aquellas con potestad para revocarlas, sean previstas en los ordenamientos correspondientes.

En los términos del artículo anterior las exigencias serán comprobadas según lo estipulado en el numeral 29 de la Ley en comento, que a la letra reza:

“Artículo 29.- Los requisitos señalados en el artículo anterior, se justificarán en la siguiente forma:

El indicado en la fracción I, por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado de las personas; el indicado en la fracción II, con el certificado que expida la autoridad municipal correspondiente; el indicado en la fracción III por medio del título respectivo y la cédula profesional; el indicado en la fracción IV por declaración de dos testigos bajo protesta de decir verdad ante Notario Público; el indicado en la fracción V, por medio de certificados expedidos por dos médicos titulados, los requisitos establecidos por las fracciones VI, VII, VIII y IX, no requieren prueba, pero sí la declaración bajo protesta del interesado de no

²¹ IBIDEM, Pag. 13

encontrarse comprendido en estos impedimentos; el requisito indicado en la fracción X, por medio de certificado de no tener antecedentes penales.”²²

“Artículo 30.- Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores es dispensable.”²³

En el último de los ordinales se prevé la obligatoriedad de todos y cada uno de los requisitos señalados para la obtención del Fiat, esto con la consigna de que ninguna autoridad, bajo dispensa alguna, infrinja el cumplimiento de la presente Ley.

De todo lo anteriormente plasmado en este capítulo podemos concluir que ninguna de las leyes prevé la facultad autenticadora necesaria para otorgar el Fiat de notario, sin esta facultad prevista por la norma jerárquicamente idónea, resulta absurdo la derivación de leyes y reglamentos, así como de facultades otorgadas a distintas figuras gubernamentales para otorgar dichas Fiat.

En vista de la necesidad de una urgente Reforma Constitucional, en el siguiente capítulo se desarrollará una propuesta que implica un cambio en los estatutos y leyes hoy conocidos en materia Notarial en el Estado.

²² IBIDEM pags 14 y 15

²³ Ibidem pág. 15

Capítulo IV. PROPUESTAS VIABLES.

En menester de lo anterior, que demuestra la obviedad de la omisión Legislativa, es decir, la imprevisión Constitucional de la facultad autenticadora, así como de las atribuciones Legislativas en la materia; y apoyados en el Trabajo presentado por el Maestro en Derecho Salvador Terrazas Cervera (EL NOTARIADO COMO ATRIBUCION DEL ESTADO PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL), se presentan a continuación las siguientes propuestas de Reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

“PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL PARA ESTABLECER LA FUNCION NOTARIAL

La autenticación de los actos, hechos, contratos y negocios jurídicos entre particulares, corresponde al Poder Público de los Estados, por no estar previsto en el artículo 73 de la Constitución Federal como facultad reservada a la Federación, Tal y como se ha detallado en el capítulo anterior.

La “autenticación” tiene por finalidad validar los actos, hechos, contratos y negocios jurídicos con trascendencia entre particulares, teniéndolos como existentes y legales; tal acción autenticadora se realiza a través de la “función notarial” que ejercen los Notarios Públicos por delegación de funciones que en ellos hace el Ejecutivo del Estado conforme a la ley del notariado, mediante una concesión o “fiat”.

La función notarial se constituye con el ejercicio de la fe pública de que están investidos los Notarios Públicos.

En el Estado de Quintana Roo, el ejercicio del notariado se encuentra regulado por la Ley del Notariado publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de octubre de 2007. Decreto número 69. Extraordinario.

La función notarial se establece en los artículos 1, 5 y 7, de dicha ley, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, que originalmente corresponde al Ejecutivo del Estado, quién por delegación la encomienda a profesionales del derecho, investidos de fe pública, independientes e imparciales, para que en virtud de la patente que para tal efecto se les otorga, la desempeñen en los términos de esta Ley.”

“Artículo 5.- Las funciones notariales serán ejercidas única y exclusivamente por los Notarios Públicos en ejercicio, a quienes les corresponde recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados

ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.”

“Artículo 17.- Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos o en general negocios jurídicos y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.”

La fe pública notarial se prevé en el artículo 3 de la ley en cita, cuyo texto literal es el siguiente:

“Artículo 3.- La fe pública notarial tiene y ampara los siguientes contenidos:

I.- Da autenticidad, certeza jurídica, fuerza probatoria, la dota de fuerza ejecutiva y en su caso, da solemnidad, a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras públicas;

II.- En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de tiempo, lugar, modo y circunstancia de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos;

III.- Es auxiliar en la administración de justicia en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; y

IV.- Como profesional del derecho, aconseja y asesora a las partes para que estas obtengan los fines que persiguen, redacta los instrumentos públicos y es responsable de su forma y contenido.”

El artículo 4 de la ley del notariado atribuye al Gobernador del Estado, la dirección y vigilancia del cumplimiento de la ley; su texto literal es el siguiente:

“Artículo 4.- La dirección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cual la ejercerá por conducto de la Secretaría de Gobierno y de las demás autoridades que señala esta Ley.”

SITUACION PROBLEMICA

El hecho de que la facultad autenticadora del Estado y su realización a través de la función notarial, no se encuentren previstas en su Constitución Política, evita dilucidar de manera directa como controversia o conflicto constitucional, los problemas que en la práctica enfrentan sobre todo el referente a la aprobación o rechazo por parte de la Legislatura Local, de las concesiones otorgadas por parte del Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado del Estado, que literalmente señala:

“Artículo 75 .- Son facultades de la Legislatura del Estado:

.....

XXVII.- Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas por el Ejecutivo.”

En la práctica, el Ejecutivo del Estado actúa de manera arbitraria al expedir concesiones, entre ellas las de patentes de Notario Publico, sin someter a la aprobación de la Legislatura Local tal expedición de concesiones para su aprobación o rechazo.

En razón a lo anterior se hace la siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Primera.- Se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 7º., de la Constitución del Estado para elevar a rango constitucional la “acción de autenticación” del Estado por medio de la función notarial; el texto que se propone es el siguiente: “La facultad de autenticar hechos, actos y negocios jurídicos corresponde al Estado, quien la ejerce mediante la función notarial en los términos de su ley.” El texto literal de todo el artículo 7º de la Constitución del Estado sería el siguiente:

“Artículo 7.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la Ley Suprema del

Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.

Todos los habitantes del Estado de Quintana Roo tienen derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico, mediante la conciliación, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar a la conciliación en la fase de ejecución.

“La facultad de autenticar hechos, actos y negocios jurídicos corresponde al Estado, quien la ejerce mediante la función notarial en los términos de su ley.”

Segunda.- En virtud de que en la Constitución local nada dice también en relación con la atribución de legislar en materia de justicia, sería oportuno establecerla juntamente con lo referente al notariado, y para tal fin se propone reformar el artículo 75 fracción XLII con el siguiente texto:

“Artículo 75.- Son facultades de la Legislatura del Estado:”

I a XLI.....

XLII.- Legislar en materia de justicia, Constitucional, civil, penal, familiar, administrativa y notariado publico y expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas esas materias.

Tercera.- Se propone incluir como texto en la fracción V (que dice derogado) del artículo 90 de la Constitución del Estado, para establecer como facultad del Ejecutivo del Estado el otorgamiento de fiat de notario y la vigilancia de la función notarial; el texto del numeral en mención sería el siguiente:

“Artículo 90.- Son facultades del Gobernador:”

.....

V.- Otorgar fiat, con efecto de concesión, para el ejercicio del Notariado y vigilar el legal cumplimiento de la función notarial.”²⁴

Sumándonos a la anterior Propuesta de Reforma Constitucional, esperamos que estos trabajos no sean pasados por alto y se preste la seriedad que se requieren, pues no es suficiente con haber hecho evidente la omisión legislativa, sino que, es necesario sean positivizados para evitar que se siga ignorando (y vulnerando) la jerarquía normativa de nuestras constituciones, leyes y estatutos, que conforman la pirámide de Kelsen que sostiene la soberanía legislativa de nuestro País. Es Cuanto.

²⁴ Terrazas Cervera Salvador, PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL PARA ESTABLECER LA FUNCION NOTARIAL, Enero 2010.